



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

PROCURADORA

SENTENCIA: 00089/2020

RECIBIDO VIA LEXNET 20/07/2020

Modelo: N11600
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N67

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000186 /2020 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: [REDACTED], [REDACTED]
Abogado: [REDACTED], [REDACTED]
Procurador D./D^a: [REDACTED], [REDACTED]
Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE TORRE PACHECO
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./D^a: [REDACTED]

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
FELIPE VI

SENTENCIA 89

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 186/20
OBJETO DEL JUICIO: Tributos.
PARTE DEMANDANTE: [REDACTED] Y [REDACTED]
PARTE DEMANDADA: Excmo. Ayuntamiento de TORRE PACHECO

MAGISTRADO-JUEZ: Ilmo. Sr. D. [REDACTED].

En la ciudad de Cartagena, dieciséis de julio de dos mil veinte

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED] contra la DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO de la petición dirigida al Excmo. Ayuntamiento de TORRE PACHECO el día 14 de junio de 2018, en materia de liquidación del Impuesto por Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y en relación a la finca registral [REDACTED]-TORRE PACHECO, con número de referencia catastral [REDACTED].

Admitida a trámite la demanda por la Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado, fue presentada

contestación a la demanda, y no solicitada la celebración de vista oral, quedando el procedimiento visto para sentencia.

SEGUNDO. - La cuantía del presente recurso contencioso administrativo queda fijada en 1.900 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto del presente recurso DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO de la petición dirigida al Excmo. Ayuntamiento de TORRE PACHECO el día 14 de junio de 2018, en materia de liquidación del Impuesto por Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y en relación a la finca registral [REDACTED]-TORRE PACHECO, con número de referencia catastral [REDACTED].

En el suplico de la demanda el actor interesa que se dicte sentencia por la que se declare la "no sujeción al impuesto de la transmisión indicada" con expresa condena en costas a la demandada.

Alega sucintamente que el actor adquirió en fecha 7 de junio de 2006 la finca descrita por valor de 142.500 euros y el día 12 de junio de 2018 la vendió a un tercero por precio de 89.000 euros; esto es, que en lugar de haber existido un incremento del valor entre la compra y la enajenación lo que hubo fue una minusvalía.

Por parte del Ayuntamiento se opone a la demanda, alegando que no ha sido efectuada liquidación alguna a la parte demandante, admitiendo que la transmisión relatada no ha generado el hecho imponible que hubiera justificado el cobro del impuesto. De esta forma, no existiendo afectación del derecho del vendedor por la transmisión efectuada, no existiría resolución administrativa alguna que pueda ser objeto de impugnación judicial.

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en las **STS de 9 de julio de 2018** y la **STS de 13 de febrero de 2019** (ambas de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS - Ponente Excmo. Sr. D. [REDACTED]) que interpretan la declaración parcial de inconstitucionalidad recogida en la **STC 59/2017** con respecto a los **artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLRHL** puestos en relación con el **artículo 104.1 del mismo texto legal**, aquéllos son constitucionales en tanto en cuanto sirvan para gravar "capacidad económica" expresada en el incremento del valor del terreno de naturaleza urbana entre la adquisición y

posterior transmisión; indican estas sentencias que se expulsa del ordenamiento jurídico por inconstitucionalidad la presunción iuris et de iure que plasmaba la normativa antes citada sobre la existencia de plusvalía, pero que se mantiene la existencia legal de una presunción iuris tantum sobre la misma. Así las cosas, de conformidad con los **artículos 105.1 y 106.1 de la LGT** y de los **artículos 217.7 y 385.2 de la LEC**, corresponde al obligado tributario que alegue que no ha existido plusvalía (en este caso la SAREB) probar la inexistencia del hecho que se presume ex **artículos 104.1, 107.1 y 107.2 a) del TRLRHL**, a saber, que el precio de transmisión del terreno fue superior al de adquisición del bien, y en consecuencia, que ha existido una plusvalía en la enajenación de inmueble susceptible de gravamen.

En el caso de autos, el recurrente pretende obtener de este Juzgado una sentencia meramente declarativa de un derecho que ya le ha sido reconocido por la Administración demandada, precisamente al no efectuar liquidación del impuesto por inexistencia de hecho imponible. Y ello, parece desprenderse de la lectura del recurso, para su invocación frente a un tercero ajeno a la Administración, el comprador. Ello resulta del todo punto improcedente, pues no se puede declarar judicialmente lo que ya existe en la realidad administrativa e impositiva. Sería una resolución vacía de contenido y sentido alguno, redundante e innecesaria. La recurrente debe utilizar otras vías, si así lo entendiere, para, en su caso, defender sus legítimos intereses, que, desde luego, no han sido afectados por el Ayuntamiento recurrido.

En base a ello procede desestimar la demanda en su integridad.

TERCERO. - En materia de costas procede la imposición de las mismas a la demandante, conforme al artículo 139 de la LJCA, costas que por la sencillez del litigio quedan limitada a 300 euros por todos los conceptos, incluido el IVA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] contra la DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO de la petición dirigida al Excmo. Ayuntamiento de TORRE PACHECO el día 14 de junio de 2018, en materia de liquidación del Impuesto por Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y



en relación a la finca registral [REDACTED]-TORRE PACHECO, con número de referencia catastral [REDACTED], con expresa condena en costas a la recurrente, según fundamento tercero.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno por razón de la cuantía.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.